



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el Secuestre RAFAEL TARZONA BERBESI, a través del escrito obrante a los folios N° 688 al 691, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 211-1998  
E.C.C.

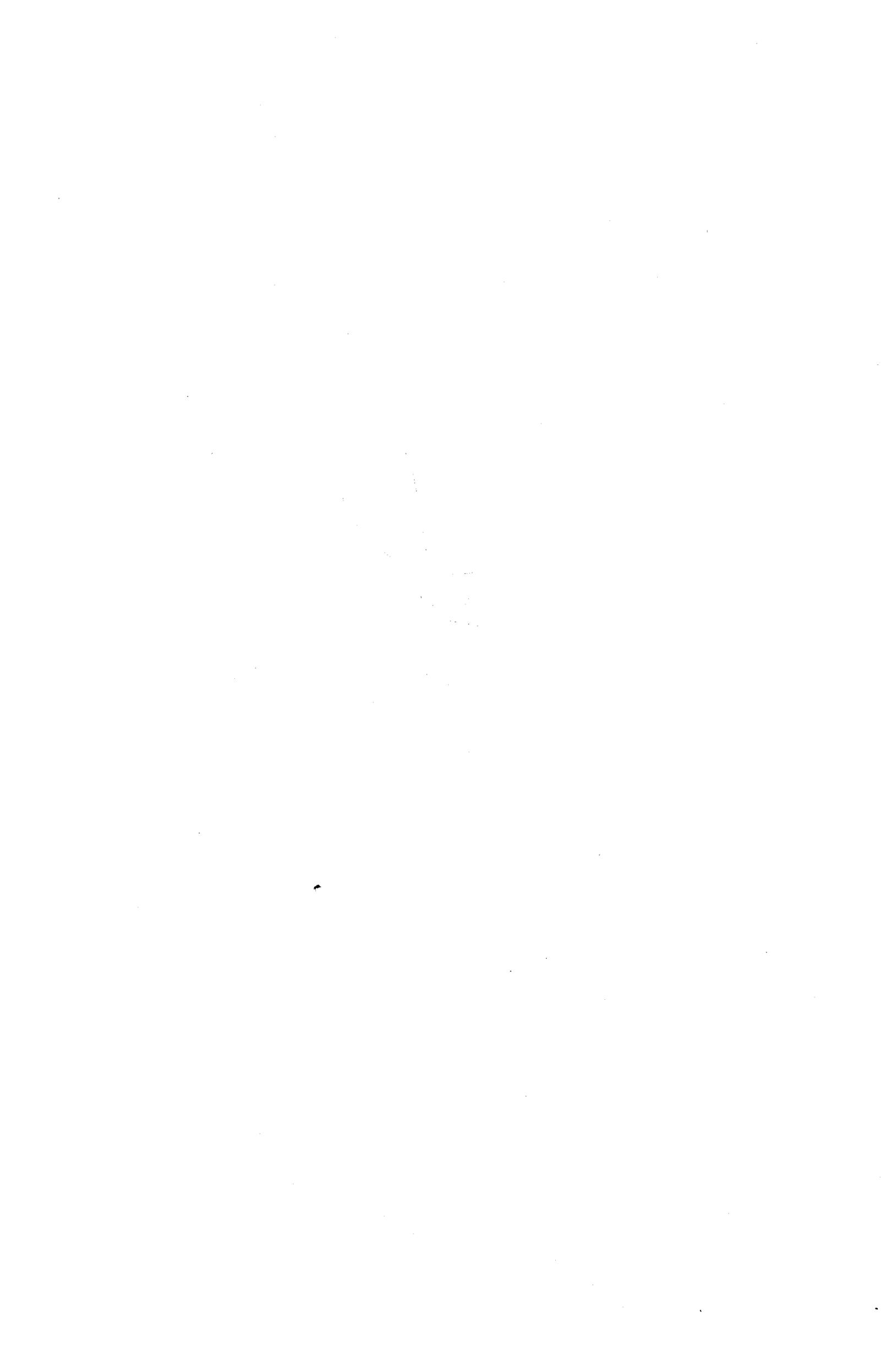


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 07-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede, esta Unidad Judicial no reconocerá personería jurídica a la Estudiante ELIANA PATRICIA GARCIA TELLEZ, quien allega poder otorgado por el señor ARCENIO PADILLA RIAÑO, folio 36, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiantes de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como APODERADA de la parte actora a la Estudiante ELIANA PATRICIA GARCIA TELLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

EJECUVITO  
RDO: 858-2015  
E.C.C.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-4189-003-2016-00825-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$7.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$115.536,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$290.900,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
TRANSPORTE DILIGENCIA SECUESTRO	\$0,00
IGAC	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$413.436,00</b>

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO, fijado hoy **07/MAYO/2019**, a las 8:00  
A.M.



ANDREA LINDARTE ESCALANTE





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2016-00851-00  
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8  
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA FUENTES RODRIGUEZ – C.C1.093.745.623

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes procesales a través de los escritos obrantes en los folios 145 al 150, y lo comunicado por la Secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta visto al folio 156, el Despacho ordena la **CONVERSION DE LOS DEPÓSITOS** que hayan sido consignados erróneamente en esa Unidad Judicial con ocasión a la presente acción ejecutiva. Ofíciense.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por H.P.H. INVERSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, frente a JEYSON JAVIER CARVAJL ROJAS, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 12-2016, obrante al folio 08 y 08 vuelto.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JEYSON JAVIER CARVAJL ROJAS, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JEYSON JAVIER CARVAJL ROJAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 12-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$104.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1060-2016  
E.C.C.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dando origen a la presente acción la demanda Ejecutiva Especial para la Efectividad de la Garantía Real incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, frente a GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Abril 17-2017, obrante al folio 15 y 15 vuelto.

Igualmente analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE CURADOR AD-LITEM (Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES), el cual dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora GLADYS CECILIA PIMIENTO SANCHEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Abril 17-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.184.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

**Ejecutivo.**  
Rdo. 290-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-01192-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **MARCELA LOZANO MORALES**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

En cuanto a la excepción previa formulada por el extremo pasivo, apropiado resulta exponer que no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén de que lo presentado es extemporáneo, pues ha debido formularse a más tardar el 10/04/2019, lo cual no aconteció, aunado a ello, atendiendo la constancia secretarial obrante al folio N° 41 (reverso), el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado(a), a través de su apoderad(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, conforme el mandato obrante al folio No. 38.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que la presente acción es de menor cuantía, es decir, debe adosar el pago del ARANCEL JUDICIAL previsto para la notificación de la demanda, pues por sabido se tiene el cumplimiento previo de los precitados acuerdos para iniciar el enteramiento de la acción.

Por otra parte, se encuentra que desde el 29 de Marzo del anuario (f 33 reverso) fue retirado el oficio No. 3100 del 04 de Mayo del año inmediatamente anterior, con el fin de comunicar el embargo que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa No. DMM702 sobre el cual existe garantía mobiliaria y a la fecha no se ha adjuntado prueba del diligenciamiento de la parte actora con el fin de materializar la medida cautelar, razón por la que se ordena **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice los trámites pertinentes para materializar dicha medida cautelar, y *se le advierte que de no cumplir con la carga*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que mediante auto de fecha DICIEMBRE 14-2018 , se requirió a la parte actora procediera materializar EL RETIRO del auto-oficio , mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada por auto fecha diciembre 19-2018 , el cual debe ser radicado ante la entidad correspondiente , para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días ,sin que se haya procedido de conformidad. El requerimiento se ha realizado de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Es de resaltar que a la fecha la parte actora no ha procedido con el requerimiento de la carga procesal del retiro y radicación del auto-oficio reseñado , para su radicación y diligenciamiento ante las entidad correspondiente , encontrándose precluido el término concedido de treinta (30) días , para tal efecto .

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y, en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. .544-2018.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -**

**ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo seis (6) del dos mil (2019).



diecinueve

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F. 50 vuelto) , se observa que efectivamente las publicaciones allegadas, correspondientes a las divulgaciones del edicto emplazatorio, respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente Sucesorio ,las anunciaciones no cumplen con las exigencias previstas y establecidas en el **PARÀGRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 108 DEL C.G.P.**, norma ésta que dispone que la **PUBLICACIÓN debe comprender la PERMANENCIA DEL CONTENIDO DEL EMPLAZAMIENTO** , en la “ **PÀGINA WEB** “ del respectivo medio de comunicación , durante el término de emplazamiento , de lo cual no se allega **CERTIFICACIÓN** al respecto .

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento dispuesto en el inciso 1ª del art. 490 C.G.P., conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema Nacional de Emplazados.

Ahora, respecto a lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio Nª 52, el Despacho se abstiene de acceder a tal petición y se le requiere bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., para efecto de la notificación del Señor **DIEGO ALVARADO MEZA** ,de conformidad con lo resuelto al numeral **QUINTO (5ª) DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA OCTUBRE 4-2018** , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

**Sucesión.**

**Rdo. 830-2018.**

Carr.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 07-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles SE DAN RESPUESTA A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 897-2018 -  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 07-05-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor GERSON URIEL PEÑALOZA VERGEL, a través de apoderada judicial, frente a LUZ AMANDA SOLANO LOPEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 18-2018, obrante al folio 07.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO N° LC-211 4644720), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora LUZ AMANDA SOLANO LOPEZ, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUZ AMANDA SOLANO LOPEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 18-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 20.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 978-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a MICHELLY ANDREA LEON GARZON, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 19-2018, obrante al folio 24 y 24 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 8340083858), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora MICHELLY ANDREA LEON GARZON, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora MICHELLY ANDREA LEON GARZON, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 19-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 813.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1076-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01211-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) COOMEVA EPS, a través de su representante legal para efectos judiciales Dr. DANIEL GONALEZ DIAZ, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). DANIEL GONALEZ DIAZ, conforme el mandato conferido (f 136).

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01223-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (f 76), se ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al demandado JESUS RAUL RAMIREZ, conforme a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, a través de apoderada judicial, frente a RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 11-2019, obrante al folio 06.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO - SIN NUMERO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada Señora RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora RUTH ANGELICA CARRILLO VILLAMIZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 100.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.  
Rdo. 110-2019  
E.C.C.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Seis (06) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 07-2019, obrante al folio 40 y 40 vuelto.

Analizado LOS TÍTULOS BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARES N° 5900086069, 5900086071 y 5900086073), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado señor AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 07-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.036.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 141-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 07-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO formulada por **WILSON GALLARDO** través de apoderado judicial, frente a **DIOMAR ALVAREZ LAZARO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00158-00, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de Marzo del anuario, a través del cual esta Unidad Judicial rechaza la demanda por no haberse subsanado.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que la presente demanda fue subsanada mediante memorial radicado el 05 de Marzo del año en curso, para lo cual adjunta el recibido del mismo en original, visto en los folios 12 y 13.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado demandante presento memorial para efectos de subsanar dentro del término legalmente establecido, sin embargo, en la referencia de dicho escrito, se menciona el radicado 2019-170, razón por la que fue anexado al expediente correspondiente a dicho radicado.

Sin embargo, advierte el Despacho que en aplicación de los principios generales del derecho procesal, especialmente el acceso a la justicia, y la economía procesal, esta Unidad Judicial agrega al expediente el memorial presentado por la parte actora el pasado 05 de Marzo del 2019, fecha incurra en el término legalmente establecido para subsanar la demanda y encuentra este Operador Jurídico que la demanda fue debidamente subsanada, razón por la que se procederá a reponer el auto recurrido y ordena el **REQUERIMIENTO DE PAGO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P.

No obstante, el pago por concepto de intereses moratorios se ordenara a partir del 09 de Marzo del 2014, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda, se desprende que el pacto inicial para el pago de la suma de dinero adeudada \$10.000.000,00 fue el 08 de Marzo del 2014, razón por la que se incurre mora a partir del día siguiente, es decir, el 09 de Marzo del 2014

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto recusado 18 de Marzo del anuario, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** REQUERIR al (los) DEUDOR (ES) **DIOMAR ALVAREZ LAZARO** para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **WILSON GALLARDO** la suma reclamada en la demandada **\$10.000.000,00** más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 09 DE MARZO DEL 2014 y hasta el pago total de la obligación; o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

**TERCERO:** ADVERTIR al (los) DEUDOR (ES) lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**CUARTO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**QUINTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**SEXTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**OCTAVO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-48058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado(a) **de la referencia**. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado judicial frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00339-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas.

La presenta acción declarativa se inadmitió en razón a que no se allegó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la Ley 1579 del 2012, artículo 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C.G.P. que expresan:

*“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.*

*Artículo 375: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

También es imprescindible traer a colación la sentencia C-275 de Abril 5 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis que expresa:

*“Como ya se señaló, en materia de prescripción adquisitiva de lo que se trata es de un “modo de adquirir las cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.*

*“Por ello la identificación de quienes tienen derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir no es un aspecto incidental o sin relevancia sino un elemento central del proceso de pertenencia y por tanto mal puede considerarse que los requisitos que establezca el legislador con el fin de identificar claramente los titulares de dichos derechos reales para conformar legítimamente el contradictorio resulten intrascendentes” (pag. 31)*

*“Tampoco se puede olvidar el deber que asiste a la autoridad de registro pero sobre todo al demandante de suministrar toda la información que este a su alcance y se requiere para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio se enmarca en el respeto del principio de buena fe (art 83 C.P.)” (pag 32)*

*“No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que este destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, claramente digno de salvaguarda dentro del ordenamiento jurídico (...). Se trata más bien de un requisito indispensable (...) para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficacia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva”. Código General del Proceso Comentado, Miguel Enrique Rojas Gomez.*

Aunado a lo anterior, se encuentra que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. prevé como requisitos de la demanda “los demás que exija la Ley” y para el



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

sub judice, lo previsto en la Ley 1579 del 2012, artículo 69, en armonía con el artículo 375, numeral 5º del C.G.P. es uno de esos requisitos legales para admitir la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Seis (06) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA formulada por **FRANCY ELENA AVILA FIERRO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00391-00, y teniendo en cuenta que el artículo 151 del C.G.P. estipula: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...”* en armonía con el artículo 152 que dispone: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”*, el Despacho accederá a lo solicitado por el/la Sr(a). **FRANCY ELENA AVILA FIERRO**.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder AMPARO DE POBREZA al el/la Sr(a). **FRANCY ELENA AVILA FIERRO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem. OFICIESE

**SEGUNDO:** Designar como apoderado judicial del amparado(a) por pobre, al Dr. ISMAEL BALLEEN CACERES, cuya dirección para efectos de notificación es Oficina 58b del Centro Comercial Gran Bulevar, avenida 0 No. 11-30 de Cúcuta; correo electrónico [ballen58b@gmail.com](mailto:ballen58b@gmail.com). OFICIESE

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



